



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL N° 162-2013-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 31 de Octubre del 2013.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Zonal N° 024-2013-GRA-GRTPE-ZDT-MOLL, formulado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ISLAY**, en el Expediente Sancionador N° 026-2012-S-ZDT-MOLL-ARE, y.

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las actuaciones inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 063-2012-I-ZDT-MOLL, con fecha 17-07-2012, se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 1 a 10, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución apelada y del Acta de Infracción Atudida, se colige que como resultado del trámite referido se procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES**: 1) No acredita haber entregado en la oportunidad legal que corresponde, las boletas de pago de remuneraciones al trabajador Wilson Gálvez Béjar, omisión que configura la **infracción leve** prevista en el numeral 23.2 del Artículo 23° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 2) No haber acreditado el Registro en las planillas electrónicas correspondientes, al mismo trabajador señalado anteriormente, omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el numeral 24.1 del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 3) No haber pagado al mismo trabajador referido los salarios correspondientes al régimen laboral especial de construcción civil, omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el numeral 24.4 del Artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 4) No haber pagado la bonificación por movilidad propia del régimen laboral especial de construcción civil, en perjuicio de 12 trabajadores cuyos nombres se precisan en el 11° considerando de la apelada, omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el numeral 24.4 del Artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. Incurrió también en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**: 5) No haber acreditado cumplir con la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo con cobertura de salud, en perjuicio del trabajador Wilson Gálvez Béjar, omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el numeral 27.15 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 6) No haber acreditado cumplir con la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo con cobertura de invalidez y pensión de sobrevivencia en perjuicio de 12 trabajadores cuyos nombres se precisan en el 11° considerando de la recurrida, omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el numeral 27.15 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 7) No contar con el Comité de Seguridad y salud en el trabajo al inicio de la obra, en perjuicio de los mismos 12 trabajadores cuyos nombres se precisan en el 11° considerando de la apelada, omisión que configura la existencia de **infracción grave**





GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

prevista en el numeral 27.12 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, 8) No contar con el registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos, en perjuicio de los mismos 12 trabajadores aludidos, omisión que configura la existencia de infracción grave prevista en el numeral 27.6 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. Asimismo, incurrió en la siguiente **INFRACCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL: 9)** No haber cumplido con la inscripción en el sistema de seguridad social del trabajador Wilson Gálvez Béjar, omisión que configura la existencia de una **infracción grave** prevista en el Artículo 44° del Decreto Supremo N° 019 2006 TR. Por otro lado, incurrió en la siguiente **INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA: 10)** La inasistencia del sujeto inspeccionado o sus representantes a las diligencias de comparencia fijadas para los días 13 y 24 de abril del 2012, lo que implica comisión de **infracción muy grave** prevista en el numeral 46.10 del Artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

Que, debe precisarse que aplicando el Principio de la Potestad Sancionadora previsto en el inciso 6° del Artículo 230° de la Ley 27444, el Despacho originario ha procedido con arreglo a Ley al establecer la existencia de concurso de infracciones entre la infracción leve signada en el considerando anterior con el numeral 1) y la infracción muy grave señalada con el número 3) del mismo considerando, procediendo a imponer sanción de multa sólo por la de mayor gravedad;

Que, estando a lo señalado, procede que este Despacho dicte la confirmatoria de la resolución apelada, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción acotada es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806; cabe precisar asimismo que el escrito de descargos de fs. 13 a 19, ni el recurso de apelación de fs. 46 a 54, aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado, haciendo presente que en el curso de las actuaciones inspectivas contenidas en el Expediente acompañado N° 063-2012-ZDT-MOLL que se tiene a la vista, se ha establecido la existencia de relación laboral entre el sujeto inspeccionado y los trabajadores aludidos, debiendo significarse respecto al trabajador Wilson Gálvez Béjar que en la relación de trabajadores obrante a fe. 04 del expediente acompañado (suscrita también por la Ingeniero Residente de la obra), se le consigna como trabajador del inspeccionado, en el cargo de pintor, con fecha de ingreso 14-03-2012, observando una jornada semanal de 48 horas, entre otros aspectos; verificación que no desvirtúa la sola alegación efectuada por la municipalidad en el recurso de apelación acotado, indicando que el referido laboraba para un tercero, tanto más, cuando tampoco se aporta documentación idónea que permita inferir en contrario; asimismo, respecto a la infracción a la labor inspectiva (inasistencia a las comparencias fijadas para el 13 y 24 de abril del 2012), en el apartado 9) de la apelación acotada se reconoce propiamente que los certificados médicos no fueron presentados con el descargo, sino en forma posterior a través del escrito de fecha 04 de octubre del 2012, lo que al margen de resultar extemporáneo, su validez resulta cuestionable considerando que al pie de los certificados que obran a fs. 57 y fs. 58 de estos actuados, se consigna expresamente que dicho documento es válido sólo para los trámites y/o servicios en la Municipalidad Distrital de Ilay Matarani;



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Que, a mayor abundamiento cabe precisar que en función a las comprobaciones contenidas en la Actuaciones inspectivas obrantes en el expediente acompañado, se ha procedido a determinar la existencia de las infracciones consignadas en el Acta de Infracción y puntualizadas en el 2º considerando de la presente resolución, haciendo presente que no fueron subsanadas o regularizadas oportunamente, en todo caso, frente a la invocación de haber operado subsanación posterior, deberá procederse conforme se encuentra previsto en el Artículo 40º de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por el Despacho,

SE RESUELVE

CONFIRMAR, la Resolución Zonal N° 024-2013-GRA-GRTPE-ZDT-MOLL, de 15 04 2013, quedando agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, en consecuencia, devuélvase al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado N° 063-2012-ZDT-MOLL, para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Carlos Zamata Torres
Abg. Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA